

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

<b>Pleno</b> . . . . .	<b>263</b>
<b>Primera Sala</b> . . . . .	<b>269</b>
<b>Segunda Sala</b> . . . . .	<b>273</b>
<b>Tercera Sala</b> . . . . .	<b>279</b>
<b>Cuarta Sala</b> . . . . .	<b>285</b>
<b>Sala Auxiliar</b> . . . . .	<b>289</b>

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

## PLENO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 1. LEY, AMPARO CONTRA. INTERES JURIDICO.

Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta tener por demostrado este hecho, el que en la demanda de amparo se declare bajo protesta de decir verdad que se está dentro de los presupuestos de la norma.

Amparo en revisión 4656/78. Daniel García Hernández. 21 de abril de 1981. Unanimidad de 18 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

#### 2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ARTICULO 121, FRACCION IV, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterio en el sentido de que cuando se alega violación a la garantía de audiencia, deben examinarse todas las disposiciones relacionadas con el precepto impugnado y no solamente el que se impugna. De acuerdo con lo anterior, el artículo 121, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, debe analizarse en relación con el artículo 120, del propio ordenamiento y los artículos 1o., 2o., y 3o., del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la propia Ley Federal del Trabajo, preceptos de los cuales se advierte que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 120, señala que para efectos de esa Ley “se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta”;

a su vez, el Reglamento de los artículos 2o. y 3o., remite al procedimiento fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y considera que el procedimiento de revisión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez iniciado deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades; más aún, el artículo 1o., del referido Reglamento sólo considera las objeciones de los sindicatos como simples denuncias por irregularidades fiscales; de ahí que el precepto en cuestión no sea violatorio de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, por no contener un procedimiento en que se diera la garantía de previa audiencia al patrón, en razón de que las utilidades a partir tienen como base o hecho generador las utilidades o renta, por lo tanto, serán las autoridades fiscales las que a través de la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y 83 del Código Fiscal de la Federación, revisen la declaración del patrón causante del impuesto, le hagan los requerimientos necesarios para comprobar los distintos renglones de su declaración, le finquen las diferencias, en caso de proceder, para el efecto de determinar la verdadera utilidad sujeta al pago del impuesto y como vía de consecuencia de tal revisión y en el caso de fincamiento de mayores utilidades gravables, también mayor cantidad de repartir entre sus trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y del Reglamento de los artículos 121 y 122 de dicha Ley, o sea, que para llegar a tal conclusión, el único procedimiento es el fiscal, fundamentado, como se dijo, en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación y, por ende, es claro que no pueda exigirse que el precepto impugnado establezca la garantía de previa audiencia al patrón, en su calidad de causante, porque como ya ha quedado precisado el procedimiento de revisión tantas veces aludido tiene primordialmente efectos fiscales y como consecuencia afecta a la participación de utilidades; de ahí que debe hacerse notar que el requisito de audiencia previa no existe tratándose, como en el caso, de un procedimiento fiscal, sino que basta para que dicho requisito constitucional quede satisfecho, que en la Ley de la materia se conceda recurso o medio de defensa legal en contra de la resolución definitiva que finque un crédito fiscal (tesis jurisprudencial número 20 consultable a página 62, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Primera Parte), como acontece en la especie, pues en el caso, si el patrón no está conforme con el fincamiento fiscal, en relación al nuevo monto de las utilidades

que le fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede hacer uso de los recursos administrativos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, en el Capítulo V, Título Tercero, o hacer uso del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y el resultado del recurso o del juicio repercutirá necesariamente en la cantidad fijada como utilidad repartible, lo cual lleva a concluir que el precepto impugnado no infringe la garantía de audiencia protegida por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 4918/79. Compañía Papelera "El Fénix", S. A. 3 de noviembre de 1981. Mayoría de 14 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

### 3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 453 DE LA, VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, vigente el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tiene por objeto que desde el emplazamiento a huelga queden asegurados los derechos de los trabajadores contenidos en el artículo 123 constitucional y que el patrón no dilapide, oculte o enajene los bienes de la empresa o establecimiento, pero al no establecer un procedimiento que dé oportunidad de defensa a todos aquellos que con tal medida puedan ser afectados o privados de sus derechos, viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues el emplazamiento a huelga a que se refiere dicho precepto legal, puede ser prorrogado indefinidamente y, con ello, en lugar de proteger al trabajador se protege el patrón, quien con tal medida deja de cumplir las obligaciones contraídas con otros trabajadores o acreedores, a quienes se les priva, sin que sean oídos, del derecho de ejecutar en contra del patrón cualquier sentencia ejecutoriada que hayan obtenido favorable o del de asegurar con un embargo precautorio, establecido en la ley, el resultado de un juicio.

Amparo en revisión 4465/76. Porfirio Limón Campos. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

### 4. SERVICIOS PUBLICOS, FACULTADES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE, Y MODALIDADES A LA PROPIEDAD. DIFERENCIA (LEY SOBRE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL).

No deben confundirse, las facultades que para legislar en materia de servicios públicos confiere el artículo 27, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política, tanto a la Federación como a los Estados con la potestad que concede a la Nación el tercer párrafo del mencionado precepto para imponer a la propiedad privada la modalidad que dicte el interés público. El artículo 27, fracción VI, de la Ley Suprema, otorga potestad al Poder Legislativo, sea local o federal, según el caso, para expedir los ordenamientos que, como el que se impugna, fija, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las causas de utilidad pública y, por ende, la facultad de legislar en materia de servicios públicos, de donde se deriva que el Congreso de la Unión al legislar para el Distrito Federal, reformando y adicionando la Ley sobre Estacionamientos de Vehículos, lo hizo con plena competencia, en términos de la citada disposición constitucional y de la fracción VI, del artículo 73 del propio Código, que expresamente lo faculta para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal. En cambio, el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, como lo ha interpretado este alto Tribunal, otorga facultad exclusiva a la Nación para imponer modalidades a la propiedad privada tomando en cuenta el interés público, entendiéndose que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión expedir las leyes que reglamentan el mencionado precepto, y, por modalidad de la propiedad privada, el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique esencialmente la forma jurídica de ese derecho. De aquí, que los elementos necesarios para que se configure la modalidad, sean: el carácter general o permanente de la norma que la impone y la modificación substancial del derecho de propiedad, en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, esto es, la modificación que se opere en virtud de la modalidad, habrá de implicar una limitación y transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o a la transformación. Ahora bien, estimar que las disposiciones de la ley reclamada que, regulan únicamente la prestación del servicio público de estacionamientos de vehículos en el Distrito Federal determinando la forma en que se ha de otorgar, los requisitos que deben cumplir los locales, la fijación de los horarios y tarifas, etcétera, introducen

un cambio permanente para el titular, respecto del dominio del inmueble de su propiedad, atribuirles un alcance que no tienen, porque carecen de los dos elementos que constituyen la modalidad, antes ya examinados, y no persiguen como finalidad extinguir el derecho de propietario ni substituirlo en el dominio o uso que tiene sobre el bien inmueble y, por ende, no pugna con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 27 constitucional al cual no reglamentan en modo alguno, ya que no establecen medidas para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, para la creación de nuevos centros de población, para el fomento de la agricultura o para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, cuestiones a las que alude el citado párrafo y que compete regularlas al Congreso de la Unión como legislador federal.

Amparo en revisión 3221/76. Estacionamientos Gante, S. de R. L. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

## PRIMERA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 5. ACUSACION SEPARADA

Artículo 19 Constitucional. Si de autos aparece que el delito (robo) materia de la denuncia formulada por el ofendido no corresponde al que confesó el acusado, ello significa que éste aceptó haber cometido un delito distinto al de la denuncia (aunque de la misma especie), y si el Ministerio Público no acusó por separado, como lo exige el artículo 19 constitucional, procede la concesión del amparo ya que es evidente que no existe base procesal para condenarlo, pues los objetos de la denuncia son diversos a los de la confesión, no siendo ésta apta para demostrar el delito denunciado.

Amparo directo: 6226/81. Antonio Vázquez Lazos. 6 de enero de 1982. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

#### 6. MIEDO GRAVE, INEXISTENCIA DEL.

Para que exista la excluyente de miedo grave se requiere que la alteración de las facultades psíquicas se produzca, en grado tal, que prive al sujeto de la capacidad de uso normal de las mismas, o sea que para que el miedo tenga eficacia, como causa de exclusión del delito, es necesario que el trastorno originado en el miedo sea de tal naturaleza grave que afecte las facultades intelectivas superiores indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto e impida al sujeto que lo sufre la posibilidad de autodeterminarse de acuerdo con una valoración normal; y es de observarse que en las constancias de autos, no existió ni el más leve indicio de que la acusada, quien procedió bajo plenitud de control de su mecanismo razonador, actuara influida por el miedo grave, máxime que pudo relatar lo acaecido hasta en sus menores detalles, actitud que en lugar de la existencia de tal miedo grave, revela tranquilidad en

su ánimo, siendo por ello indudable que no opera en su favor la eximente aludida. Es cierto que para comprobar el trastorno mental transitorio en que el miedo grave consiste, se requiere opinión pericial, en la que previo análisis del sujeto se determine la intensidad de la emoción sufrida para poder otorgarle el calificativo de grave que la ley requiere y, además, comprobarse la contemporaneidad entre dicho estado y el evento causado, así como el que la citada emoción fue de tal intensidad que quedaron alteradas las facultades intelectivas superiores necesarias para la comprensión de lo antijurídico, pero en el caso particular considerado, los dictámenes de los médicos que examinaron a la acusada resultaron claramente contradictorios entre sí, sin que además se determinara en ellos si la quejosa ejecutó hechos ilícitos bajo un estado psicológico que nulificara su capacidad de entender y querer tanto la acción como su resultado, por lo que dichos dictámenes no bastan para declarar la operancia de la excluyente a que se hace mérito.

Amparo directo 5042/81. Timotea Hernández Castro. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

#### 7. REINCIDENCIA Y PELIGROSIDAD.

No puede confundirse la reincidencia como institución peculiar del Derecho Penal, con la agravación de la pena sólo porque existen antecedentes penales. Aunque aparentemente reincidencia y peligrosidad en tales casos se relacionan, cabe establecer sus diferencias: para el reincidente se señala un incremento severo adicional a la pena, independientemente de que en forma correlativa se aumente el criterio sobre la peligrosidad; esta última atiende en concreto y exclusivamente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiares del delincuente (extensión del daño causado, antecedentes, condición económica, educación, etcétera). No se pueden equiparar los efectos de carácter temporal establecidos para la reincidencia, con la diversa agravación por un hecho cierto y perenne, como lo es el del antecedente penal, en el que también en parte, se puede basar el cálculo de peligrosidad. La mutación, en el mundo de relación, originada por el antecedente, no puede ser ignorada aun por el transcurso del tiempo; no así el efecto concreto de la pena para el que reincide, o sea, el intimidatorio, ejemplar, correctivo, que pudo haber obrado en el caso específico al aplicarse esa sanción adicio-



nal y sólo durante el tiempo que ésta debió revelar su eficacia (antes de la prescripción de la pena). Resulta, desde luego, más favorable un criterio de peligrosidad que uno de reincidencia, puesto que en caso de reiteración, esta última involucra también el antecedente, pero no a la inversa.

Amparo directo 6679/80. José Cantú Pérez. 30 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

#### 8. RIÑA, DUELO Y LEGITIMA DEFENSA. SUS DIFERENCIAS.

Por razones de antinomia conceptual, no puede operar la legítima defensa ahí donde aparece una situación de riña, habida cuenta que en esa causa de justificación predomina la voluntad de defensa, en tanto que la riña está caracterizada por el animus rigendi que matiza la conducta de los protagonistas y los coloca en un plano de igual ilicitud. Y, como en la especie tanto el amparista como el hoy occiso actuaron bajo el dominio del ánimo de contender, la conducta de aquél no quedó amparada por la legítima defensa. Ahora bien, no empecé lo anterior la circunstancia de que el sujeto pasivo haya disparado primero sobre el inculpa-do, sin esperar a que salieran del salón ejidal, como lo propuso el acusado al lanzar su reto, en razón de que es precisamente el carácter informal de la riña -no sujeta a condiciones de tiempo, lugar y modo-, la nota diferenciativa que la distingue del duelo, donde, dada su pretendida hidalguía, es imperativo observar los preceptos del honor, que regulan ese tipo de lances.

Amparo directo 2708/81. Francisco Briones Gómez. 31 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

#### 9. SENTENCIA PENAL. NO ES DABLE EN ELLA VARIAR LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las conclusiones del Ministerio Público constituyen un acto fundamental en su actividad procesal pues a él corresponde, por mandato constitucional, el ejercicio de la acción penal, la cual se perfecciona en el momento en que la formula. Por tanto, debe estimarse ajustada a derecho la variación que de la clasificación de los delitos, hace el órgano de la acusación al formular sus conclusiones cuando se trate de los mis-

mos hechos, a la que deberá limitarse la autoridad jurisdiccional, al dictar sentencia, y si la especie ésta tuvo por acreditada una modalidad del delito, por la que no se formuló acusación en dichas conclusiones, agravando así la situación del acusado, resulta inconcuso que existió violación al artículo 21 Constitucional y esto debe repararse concediendo al quejoso la protección reclamada para el efecto de que se excluya la modalidad en cuestión.

**Amparo directo 4447/80. Víctor Hernández Gil. 7 de abril de 1981.  
Unanimidad de 4 votos. Ponentes: Manuel Rivera Silva.**

## SEGUNDA SALA

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

10. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCION (RESOLUCIONES PROVISIONALES). SU FALTA DE DEFINITIVIDAD NO MOTIVA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Si bien es cierto que el mandamiento de ejecución que emite un gobernador no es definitivo dentro del procedimiento agrario, sino que está sujeto a la resolución que dicte el presidente de la República en los términos del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe precisar que el desposeimiento de tierras que trae consigo la resolución provisional causa un perjuicio no reparable por la resolución presidencial definitiva, porque aun en el supuesto de que ésta fuera favorable al quejoso, resultaría materialmente imposible retrotraer sus efectos a la fecha del desposeimiento para restituir al agraviado en la posesión no ejercida durante todo el curso del procedimiento agrario en segunda instancia. Es decir, los mandamientos gubernamentales dotatorios tienen, en el aspecto indicado, una ejecución de imposible reparación. De lo anterior se sigue, en términos del artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, que la improcedencia del juicio de garantías promovido en contra de tales mandamientos por los propietarios afectados que carecen de certificado de inafectabilidad se debe, no a la falta de definitividad del acto, sino al dispositivo constitucional que les impide ejercitar la acción de amparo; pero en cambio, sí es procedente el juicio que enderezan contra iguales actos los pequeños propietarios que tienen certificado de inafectabilidad, único caso de excepción a la prohibición anterior, y ello es así, porque la propia fracción XIV, párrafo tercero del artículo 27 Constitucional a que se alude, los legitima para la acción de amparo. Igualmente, los núcleos de población ejidales y comunales están legitimados para ejercitar la acción constitucional de amparo contra todo acto de autoridad que los afecte en sus derechos agrarios colectivos, en virtud de que el impedimento constitucional a que se ha hecho referencia, incumbe solamente a los propietarios particulares que care-

cen de certificado de inafectabilidad, y de ninguna manera puede hacerse extensivo a dichos núcleos, supuesto que, de ser esa la finalidad del precepto en comento, expresamente los habría comprendido en la prohibición de que se trata.

Amparo en revisión 3684/73. Comisariado Ejidal del Poblado "Pedernales", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán. 14 de febrero de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Ríó Rodríguez.

Amparo en revisión 2978/74. Nuevo Centro de Población Ejidal "Villa Flores", Chiapas. 6 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Ríó Rodríguez.

Amparo en revisión 1929/75. Benjamín López García. 28 de enero de 1976. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 1380/75. María Elvira Rivera de Triqui y otro. 9 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Ríó Rodríguez.

Amparo en revisión 1633/81. Beatriz Parás Gómez. 19 de noviembre de 1981. 5 votos. Ponente: Carlos del Ríó Rodríguez.

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

11. PAGAS DE MARCHA, ESTAS PRESTACIONES CASTRENSES A CARGO DE LA FEDERACION NO SE OTORGAN POR GRACIA, PUES SON MEROS ANTICIPOS REEMBOLSABLES.

Conforme al artículo 130 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el Gobierno Federal debe proporcionar al personal activo del Ejército y Fuerza Aérea: vestuario, equipo, alimentación y alojamiento cuando el servicio se preste en instalaciones militares; pasajes, transporte de menaje y pagas de marcha cuando el cambio de radicación obedezca a órdenes de autoridad competente, y demás prestaciones que exija el servicio; pero no corresponde a las leyes castrenses determinar los alcances presupuestales de las pagas de marcha, ya que su objeto es tan sólo, como lo señalan sus artículos 1o. y 2o., el de organizar, adiestrar y equipar al Ejército y a la Fuerza Aérea para sus operaciones militares que reclama el cumplimiento de sus misiones; sino a la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación que en sus artículos 2o., Fracción V,

y 19 de la propia ley hacendaria autoriza que el pago de aquéllas sea con cargo al presupuesto de Egresos de la Federación que maneja exclusivamente la propia Tesorería; y así los artículos 106 y 107 de su reglamento previenen, respectivamente, que la Tesorería de la Federación podrá hacer anticipos, entre otros conceptos, por pagas de marcha al personal civil y a jefes y oficiales del Estado que en el desempeño de su cargo deben movilizarse de una población a otra dentro del Territorio Nacional, por cambio de adscripción o residencia; que su monto se calculará excluyendo las asignaciones adicionales que percibe el interesado y según la distancia que haya entre el lugar de partida y el de destino final, y que tales anticipos serán amortizados en abonos equivalente a la cuarta parte de los sueldos, remuneraciones o haberes que disfruten los deudores. De acuerdo, pues, con la ley del acto y su reglamento (que por sus características propias de ordenamientos puramente presupuestales no fueron derogados en la materia por la ley castrense), las pagas de marcha son meros anticipos que se otorgan a quienes, teniendo derecho, las soliciten conforme al reglamento, debiéndose reembolsar su importe en la forma y términos que al propio reglamento precisa; lo que no sucede con las demás prestaciones a que alude el mencionado artículo 130 y acerca de las cuales el gobierno federal ha de proporcionar al personal militar en activo, tales como vestuario, equipo, alimentación, alojamiento, pasajes y transporte de menaje; ya que, por no estar regidas por la ley y reglamento de la Tesorería de la Federación, no cabe estimar que estas prestaciones a cargo de la Federación sean anticipos, sino pagos especiales no reembolsables.

Varios 14/81. Contradicción de Tesis. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

## 12. REGLAMENTOS. AFECTACION DE INTERESES JURIDICOS PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO.

Si bien es cierto que todo reglamento al igual que la ley, por su propia naturaleza, es general, impersonal y abstracto, también es verdad que tiene como finalidad regular casos concretos y cuanto éstos coinciden con las hipótesis generales previstas en aquellos ordenamientos, sin lugar a dudas resultan afectados los intereses particulares. De no haberlo considerado así, el legislador no habría instituido el amparo contra

leyes y contra actos del Presidente de la República originados por el ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 2786/81. José Luis Uberetagoyna Loredo. 9 de septiembre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

### 13. REGLAMENTOS. EFECTOS DE LAS SENENCIAS DE AMPARO EN SU CONTRA.

En virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad simplemente especulativa, aquél procede contra reglamentos y decretos solamente cuando, por ser éstos autoaplicativos, la determinación de su inconstitucionalidad pueda dar por resultado la no aplicación de sus disposiciones; o cuando, por no serlo, ya hayan sido aplicados y sea factible la destrucción del acto de aplicación. Por lo tanto, cuando se reclaman acuerdos cuyo fundamento lo constituyen dos decretos y basta el apoyo que cada uno de estos les proporciona para que tales acuerdos se mantengan en pie, si el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito respecto de uno de dichos decretos queda firme por no haberse recurrido, no es dable en la revisión determinar si el mismo contraviene o no la Carta Magna, y resultaría intrascendente analizar la legalidad del otro decreto, pues cualquiera que fuese el resultado de tal estudio los citados acuerdos mantendrían su obligatoriedad en atención a la sustentación que les brinda el decreto no sujeto a la revisión. Es decir, aun en el supuesto de que el decreto revisado resultara inconstitucional, el acto de su aplicación, en cuanto se apoya también en otro decreto no revisable, no podría ser invalidado y, por lo mismo, la sentencia que al respecto se dictara carecería del efecto que, como objeto del juicio de garantías, precisa el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 2773/80. María de la Luz Elías Sánchez y otros. 9 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

### 14. REGLAMENTOS PROVENIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL. SU PROMULGACION COMPRENDE LA EXPEDICION DE LOS MISMOS.

Tratándose de reglamentos expedidos por el presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, el solo señalamiento de la promulgación de dichos dispositivos como acto reclamado, sin reclamar su expedición, resulta suficiente para la procedencia del amparo, puesto que no proviniendo los reglamentos de un órgano distinto al que los expide, como en cambio sí sucede con las leyes que provienen del Congreso de la Unión y que el Ejecutivo promulga, la sola orden de su publicación y cumplimiento, que es en lo que consiste la promulgación, comprende necesariamente su expedición.

Amparo en revisión 8015/79. Carlos Mejía Sánchez y otros. 3 de noviembre de 1980. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

15. TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA. TIENEN FUERZA JURIDICA PARA NORMAR EL CRITERIO DE TRIBUNALES INFERIORES.

Las tesis sustentadas por la Sala, que no constituyen jurisprudencia y por ello no entrañan obligatoriedad, bien pueden servir de legal sustentación a las sentencias de tribunales inferiores, ya que no existe precepto legal alguno que impida a los jueces orientar su criterio con los precedentes de esta Suprema Corte, además de que es un principio generalmente reconocido el de que los tribunales inferiores deben adecuar su criterio al de los de mayor jerarquía.

Amparo en revisión 662/80. Ejido de "Santa Anita", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco. 1o. de octubre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

## TERCERA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

16. MUTUO EN MONEDA EXTRANJERA. CUANDO PARTE DEL PRESTAMO CONCERTADO EN DOLARES, SE ENTREGA EN REALIDAD EN MONEDA NACIONAL, EL MUTUATARIO PODRA LIBERARSE DE ESA PARTE DE SU DEUDO, CUBRIENDOLA EN MONEDA NACIONAL.

Debiendo tenerse como cierto que con un cheque expedido en moneda nacional, se entregó parte del préstamo concertado en dólares en el contrato base de la acción, deberá estimarse que los quejosos sólo están obligados a pagar el importe de esa parte del mutuo, en moneda nacional, conforme a lo previsto en el artículo 9o. transitorio de la vigente Ley Monetaria, en relación con su artículo 8o., que dicen, empezando por el mencionado en último término: "Artículo 8o. -La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago" y "Artículo 9o." (transitorio)".- Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operación de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en moneda nacional, en los términos de esta ley, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida, a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo, al que haya regido el día en que se contrajo la obligación".

Amparo directo 6286/80. Carlos Villarreal Alanís y María Elena Medina Ríos de Villarreal. 1o. de octubre de 1981. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.



### 17. NACIONALIDAD, DETERMINACION DE LA.

La Constitución Política de la República, acoge, para determinar la nacionalidad por nacimiento, dos causas, que son: La sustentada en el aspecto territorial (jus soli) y la que se funda en el derecho de sangre (jus sanguinis). Las fracciones I y III del artículo 30, inciso A), de la Ley Fundamental consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerando como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves. La fracción II del citado artículo, establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos.

Amparo directo 4888/80. Juana María Gómez de De Luna. 2 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

### 18. NULIDAD DE MATRIMONIO. OBJETO DE SU DECLARACION CUANDO UNO DE LOS CONYUGES HA FALLECIDO (QUERETARO).

No es verdad que por la muerte de la esposa del segundo matrimonio realizado por el marido, sea improcedente reclamar su nulidad, debido a que tal reclamación sea "inútil y sin objeto". De conformidad con lo previsto en los artículos 248, 255 y 256 del Código Civil estatal, el segundo matrimonio que se declara nulo (por haberse celebrado cuando se hallaba vigente otro anterior), continúa produciendo en cuanto a los hijos de ese matrimonio, a pesar de la nulidad declarada, todos sus efectos civiles, y sólo mientras dure el matrimonio, en favor de ambos cónyuges, si ellos lo hubiesen celebrado con buena fe o en favor de sólo aquél de los consortes que, al verificarlo, se hubiese conducido también con tal característica. Pero como consecuencia de lo expresado, contra lo que sostiene el quejoso, no es verdad que la muerte de la segunda esposa del bigamo, haga desaparecer para los legitimados que precisa el artículo 248, su interés en el ejercicio de la acción de nulidad de que habla dicho dispositivo; interés que puede actualizarse por el consorte vivo, por razón de herencia, si hubiere contraído el matrimonio con buena fe, según lo antes explicado, en los términos de los artículos 1507 al 1512 del Código citado; por razón de la guarda y custodia de los hijos menores, conforme al artículo 260 del propio Código, por el reparto de los bienes comunes, de acuerdo con el artículo 261; por lo que respecta a las donaciones antenuptiales, según lo estatuido por el artículo 262, o en fin, por cualesquiera derechos que pudie-

ran resultar de toda otra hipótesis idónea o apropiada. No es exacto, pues, que carezca siempre de finalidad o de objeto de declaración de nulidad de cierto matrimonio en el que uno de los consortes que lo celebraron, hubiese ya fallecido.

Amparo directo 7328/80. Luis Miguel Fernández Villa. 31 de julio de 1981. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

#### 19. PRESCRIPCION GANADA EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA.

El Código de Comercio dedica el Título Segundo del Libro Cuarto a tratar "De las prescripciones"; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria de la civil federal y no la de los Estados. Así, pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo 1142 del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años que fija el artículo 1047 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción, consumada al

tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto vale decir que si bien es verdad que el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho mercantil. La prescripción, es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del dererecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil “nada se opone, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La Ley común la prevé expresamente y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal”. No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: “4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos reconocieron el adeudo que tienen los vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo”. Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación.

**Amparo directo 1466/81. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. 16 de octubre de 1981. Mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.**

**Precedentes:**

**Amparo directo 2061/35. José Bravo. 20 de junio de 1936. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Bazdresch.**

**Amparo directo 1230/43. Felipe Sánchez de la Fuente. 29 de junio de 1943. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Emilio Pardo Aspe.**

**Amparo directo 5759/42. National Paper and Type Company. 28 de octubre de 1943. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Hilario Medina.**

**Amparo directo 8263/64. Adeodato Sánchez Buena. 2 de abril de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.**

## CUARTA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 20. DOCUMENTOS, EFICACIA PROBATORIA DE LOS.

No basta ofrecer el perfeccionamiento de un documento para obtener su eficacia probatoria, pues cuando proviene de tercero y es objetado por la parte contraria, a la propia parte oferente corresponde lograr la ratificación correspondiente, de manera que al así estimarlo la Junta responsable, no infringe los preceptos jurídicos invocados en la demanda de garantías.

Amparo directo 4962/81. Teléfonos de México, S. A. 11 de enero de 1982. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

#### Precedente:

Amparo directo 5570/75. Cementaciones, Estimulaciones y Pruebas, S. A. de C. V. 21 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

#### 21. IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. FORMA PARTE DEL SALARIO.

Si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos de trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador, por ser un incremento a la percepción a cambio de sus servicios y constituir en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, parte del salario y lo integra para todos los efectos legales y contractuales, entre ellos, el correspondiente a la pensión vitalicia de retiro.

Amparo directo 4262/81. Ignacio Aguilar Garza. 11 de enero de 1982. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

## 22. LUGAR DE DESEMPEÑO DEL TRABAJO, CAMBIO INOPERANTE DEL, POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL PATRON.

El artículo 25, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo indica que: "El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: . . .IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo". Lo cual indica que el legislador previó la posibilidad y validez de que, al momento de celebrarse el contrato o pactarse las condiciones relativas a la prestación de los servicios, puedan indicarse uno o varios lugares. Pero estos lugares deben quedar previamente señalados como parte de las condiciones laborales, de manera que carece de validez la determinación unilateral del patrón que pretende obligar al trabajador a prestar servicios en lugares distintos a los señalados en el pacto celebrado. Ahora bien; si el patrón requiere al trabajador para que se traslade a lugares distintos a los convenidos es necesario el consentimiento expreso del trabajador, por lo que si esto último no sucede, no implica desobediencia del trabajador el incumplimiento de una orden que carece de validez.

Amparo directo 2968/79. José de Jesús Romero Reyes. 18 de enero de 1982. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

### Precedentes:

Amparo directo 3819/80. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 1036/80. Salvador González Martínez. 20 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

## 23. SALARIOS, DESCUENTOS SUCESIVOS A LOS. PRESCRIPCION DE LA ACCION RELATIVA. COMPUTO.

Las acciones de trabajo conforme al artículo 516 de la Ley de la Materia, prescriben en un año contados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los otros artículos; por tanto tratándose de descuentos hechos en forma sucesiva a los salarios de los trabajadores, como tal hecho fundatorio de la acción no se encuentra en un caso de excepción, debe estimarse que el término de la prescripción empieza a correr al siguiente día

en que se llevó a cabo cada uno de ellos y en este orden de ideas, cuando el trabajador reclama su devolución, solamente opera la prescripción en lo que se refiere a los descuentos efectuados con anterioridad al año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda y, por tanto, obra en forma incorrecta la Junta al declarar procedente en su totalidad la excepción de prescripción en estos casos.

Amparo directo 4743/81. Víctor Reynaga Vázquez. 20 de enero de 1982. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Precedente:

Amparo directo 786/73. Ricardo Galina Gallegos. 10 de agosto de 1973. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

24. SALARIO MINIMO. EL PAGO INFERIOR AL SALARIO MINIMO ES CAUSA DE RESCISION DEL CONTRATO.

El pago inferior al salario mínimo es causa de rescisión del contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, pues implica falta de probidad del patrón respecto al trabajador.

Amparo directo 2836/81. Lidia Reyna García Flores. 6 de enero de 1982. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Precedente:

Amparo directo 4337/75. Ramón Jaramillo Garza. 24 de noviembre de 1975. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

25. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIQUEDAD.

Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar prima de antigüedad porque la Ley Federal a ellos aplicable no establece dicha prestación.

Amparo directo 7647/80. Esteban Torres Melendez. 13 de enero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

**Precedente:**

**Amparo directo 4870/72. Sistema de Transporte Colectivo. 19 de febrero de 1973. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.**



## SALA AUXILIAR

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

26. CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIAL. CITOLOGIA HEMATICA. NO LLENA LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 198 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

La citología hemática practicada a ambos cónyuges no cubre la totalidad de los requisitos que exige la fracción IV del artículo 98 del Código Civil para el Estado de Coahuila, ya que ésta refiere un certificado, suscrito por un médico titular que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica o incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. La citología hemática es solamente una de las pruebas necesarias para obtener la conclusión que se pretende, mas no el certificado que exige la norma.

Amparo directo 5221/76. José de Jesús Ramos Duque. 24 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

27. RECUENTO DE TRABAJADORES. AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y RENDICION DE PRUEBAS.

Una recta interpretación de la fracción V del artículo 462 de la Ley Federal del Trabajo lleva a concluir que la objeción relacionada en ese precepto tiene que estar apoyada en un hecho, razón, causa o motivo susceptibles de ser probados y que justifiquen la necesidad de la audiencia a que se refiere la citada fracción, lo que no ocurre en el caso de que la objeción al voto de cada uno de los trabajadores se formule genéricamente.

Amparo directo 2137/72. Sindicato Unico de Trabajadores de San Pablo Xalpa. 16 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.